

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN NO. 0301 DEL 19 DE JULIO DE 2024-POR LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN -	Modalidad: OBRA NUEVA
---	------------------------------

No. Resolución:	0345	Vigencia:	N/A	No. Radicación:	RCO-101-13.03-24-2026	Página No.
Fecha Resolución:	AGOSTO 26 DE 2024	Mat. Inmobiliaria.	378-42398 y 378-11683	Fecha Legal y Debida Forma:	05-08-2024	1

El Curador Urbano Uno del Municipio de Palmira, en uso de sus Atribuciones Constitucionales y Legales conferidas por el Decreto Municipal 237 del 14 de septiembre de 2022 y por el Acto de Posesión No. 2022-171.1.4.86 del 19 de Septiembre de 2022, y en especial las que le confiere la ley N.º 388 de 1997, y el Decreto Nacional 1077 de 2015.

ANTECEDENTES:

1. El señor JOSÉ EDISON VIVEROS MUÑOZ identificado con C.C.: 94.316.385 en calidad de Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PALMERAS COOTRANS PAL solicita licencia urbanística de construcción en la modalidad de Ampliación con el radicado N.º.76520-1-24-0105, sobre predios ubicados en la dirección CALLE 42 No. 30A-38/46; BARRIO BERLÍN, Zona urbana del Municipio de Palmira, distinguidos con las matrículas Inmobiliarias N.º.378-42398 y 378-11683 y Códigos Catastrales N.º 76520010200026800011000 y 7652001020002680012000.
2. Una vez aportada la documentación en legal y debida forma por parte del peticionario de la licencia y en virtud de la autonomía en el ejercicio de sus funciones, la responsabilidad personal de diversas índoles conforme a la ley radica en cabeza del Curador Urbano Uno de Palmira, quien es quien resuelve la solicitud de licencia y con el fin de cumplir a cabalidad con el ejercicio de la función pública encomendada, se efectuó el análisis de los expedientes entregados.
3. Que, en virtud de la autonomía en el ejercicio de sus funciones, la responsabilidad personal de diversas índoles conforme a la ley, radica en cabeza del Curador Urbano Uno de Palmira, quien resuelve la solicitud y, con el fin de cumplir a cabalidad con el ejercicio de la función pública encomendada, se efectuó el análisis de los expedientes entregados en legal y debida forma. Se encontró que la solicitud se radicó de forma incompleta.
4. Que, al señor EDISON VIVEROS MUÑOZ identificado con C.C.: 94.316.385, se le puso en conocimiento mediante información en correo electrónico y conforme al artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015 el contenido del acta de Observaciones CU01_AOC-0161 de fecha Nueve (09) del mes de Mayo del año dos mil veinticuatro (2024) que indicaba que el proyecto debía ser objeto de correcciones en diversos aspectos hola que impidían que el proyecto cumpliera con las normas nacionales y regionales que se requieren para dar trámite a aprobación de manera satisfactoria. No observaciones contenían anotaciones de incumplimiento en materia jurídica, estructural, arquitectónica y urbanística, siendo esta última objeto del proceso relacionado con la ejecución del proyecto contenido en el contrato APP01 de 2021, mediante el cual se desarrolla el proyecto de intervención que tiene por objeto agilizar el trámite vehicular a la altura de la calle 42 con carrera 28, sector conocido cómo: LA VERSALLES.
5. Qué, la mencionada observación urbanística a propósito de la intervención sobre los perfiles viales del sector daba cuenta que el predio objeto de la solicitud de licencia de ampliación CALLE 42 No. 30A-38/46; BARRIO BERLÍN, Zona urbana del Municipio de Palmira, distinguidos con las matrículas Inmobiliarias N.º.378-42398 y 378-11683 y Códigos Catastrales N.º 76520010200026800011000 y 7652001020002680012000, debía consultar de manera concreta cuáles serían las afectaciones en generación de espacio público en virtud del recorte urbanístico al cual fue sometido por haber cedido a título de promesa de compraventa un área colindante con el nuevo perfil vial resultado de la mencionada intervención.
6. Qué, textualmente a través de observación arquitectónica se le manifestó al señor JOSÉ EDISON VIVEROS MUÑOZ lo siguiente:
“Conforme a lo dispuesto en la resolución 1026 de 2021 el contenido del proyecto arquitectónico debe contener las características de la sección vial aledaña al predio, en este caso a lo relativo a la definición clara de los elementos del espacio público, de manera específica de lo relacionado al antejardín, elemento que no es definido claramente en el tema de quién está en la obligación de cederlo como un constituyente a los perfiles viales definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial. En tal sentido el Curador Urbano con fundamento en el Artículo: 2.2.6.1.2.2.5 del Decreto Nacional 1077 de 2015, solicitó el 22 de marzo del presente año aclaración a la Secretaria de Planeación específicamente sobre la definición del área del antejardín, sin obtener respuesta a fondo hasta la fecha. Los perfiles viales resultantes del proceso de intervención del proyecto denominado “Hundimiento del sector Versalles”, que se presenten para resolver lo solicitado en la presente acta, deberán ser suscritos por el comité de aplicación vial previsto en el Artículo: 215A del Decreto Municipal 109 de 2014 compilatorio del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Palmira.”

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN NO. 0301 DEL 19 DE JULIO DE 2024-POR LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN -					Modalidad: OBRA NUEVA	
No. Resolución:	0345	Vigencia:	N/A	No. Radicación:	RCO-101-13.03-24-2026	Página No.
Fecha Resolución:	AGOSTO 26 DE 2024	Mat. Inmobiliaria:	378-42398 y 378-11683	Fecha Legal y Debida Forma:	05-08-2024	2

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, JOSÉ EDISON VIVEROS MUÑOZ identificado con C.C.: 94.316.385 en calidad de Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PALMERAS COOTRANSPAL fue notificado el día 24 de Julio de 2024 de la Resolución No. 0301 del 19 de Julio de 2024 por la cual se declara DESISTIDA la solicitud de licencia con el radicado N°.76520-1-24-0105 y por lo tanto hoy hace uso del recurso de reposición ante el curador urbano del municipio de Palmira, el cual procede a su revisión para establecer si existen razones jurídicas, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas que permitan aclarar, modificar o revocar la decisión tomada frente al caso en concreto.

SEGUNDO: Que, en virtud de lo anterior el señor JOSÉ EDISON VIVEROS MUÑOZ identificado con C.C.: 94.316.385 en calidad de Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PALMERAS COOTRANSPAL presentó el día 05 de agosto de 2024 el recurso de reposición y en subsidio el de apelación sustentado en que entre otros argumentos presentó al contenido del acta de Observaciones CU01_AOC-0161 de fecha Nueve (09) del mes de Mayo del año dos mil veinticuatro (2024) el documento denominado LÍNEA DE DEMARCACIÓN expedido por el proceso de DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO de la SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL firmado digitalmente por DIEGO FERNANDO OCHOA ROA quién fungía como subsecretario de planeación territorial, documento técnico proyectado por la técnico operativo INGRID TORO VILLACÍ, signado como TRD 2023 162 211785 de fecha 26/12/2023 el cual contiene el **PERFIL VIAL DE LA CALLE 42 COSTADO SUR PROYECTO MALLA VIAL**, mencionando que el predio se encuentra totalmente intervenido por la calzada y el andén de la intersección Versalles **PROYECTO VIAL NUEVA MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA**. Hace el documento una descripción del supuesto perfil vial a tenerse en cuenta para el desarrollo del proyecto de la siguiente manera:

Ancho de vía: 16.50 m.
 Andén: 8.50 m.
 Calzada: 8 m

Según se aprecia en el documento, la fuente de la información es: **PROYECTO VIAL NUEVA MALLA DEL VALLE DEL CAUCA ACCESOS CALI PALMIRA**. El documento anterior es acompañado también a manera de prueba por el documento signado como TRD 2024162211713 de la Secretaría de Planeación de Palmira, firmado por la Subsecretaria de Planeación Territorial: Margarita Rosa Domínguez Vonrosen e igualmente proyectado por Ingrid Toro Villaci, en calidad de Técnico Operativo adscrita a la mencionada dependencia, revisado por el abogado contratista Álvaro José Bravo Cruz de la misma dependencia. Dicho documento tiene como conclusión que: **"no es viable modificar el perfil vial expedido toda vez que fue emitido obedeciendo a lo dispuesto en el plan de ordenamiento territorial de palmira POT"**.

El punto uno del mencionado documento establece que de acuerdo con solicitud con PQR 20230036442 del 04/12/2023 y en respuesta al documento TRD 2023 162211785 de 26/12/2023 donde se informa que el predio se encuentra totalmente intervenido por la calzada y andén del diseño de la intersección Versalles proyecto vial de la NUEVA MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA. También menciona el documento que en concordancia, aclara la línea de marcación es pedida mediante documento TRD 2023-162-21-17-85 del 26/12/2023, que corresponde a lo determinado en el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE PALMIRA POT toda vez que las medidas corresponden a los elementos del perfil vial y estas están acorde a la normativa vigente y se aporta para tal fin en el documento un cuadro descriptivo con una nota al margen dónde se establece que los 16.5 m correspondientes al ancho de la vía se marcaron a partir de la margen izquierda de la calzada derecha de la vía.

TERCERO: Que, no obstante, el peticionario haber allegado, para dar respuesta a lo solicitado en las observaciones, los requerimientos estructurales que exigen la Ley 1796 del 13 de julio de 2016, Ley 400 de 1997, NSR 10 y la Resolución 1025 de 2021. También dio Cumplimiento a las Observaciones Jurídicas, solucionando lo requerido por las Resoluciones 1025 y 1026 de 2021, expedidas por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y el Decreto Nacional 1077 de 2015. Sin embargo, para lo relacionado con las Observaciones Arquitectónicas aporta como PRUEBAS DE CUMPLIMINETO los documentos mencionados en el considerando anterior, TRD 2024-162.21.17.85 y TRD 2024-162.21.17.13 expedidos por la Secretaría de Planeación Municipal en los que se expresa, según esa dependencia, las características del perfil vial a tener en cuenta en el desarrollo de obras de intervención del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 001 del 2021 de la Concesionaria Rutas del Valle S.A.S. Es de tener en cuenta que que las modificaciones presentadas conservan aún el elemento denominado antejardín el cual conforme al Artículo 5 numeral 2 del Decreto Nacional 1504 de 1998 lo define como **áreas de propiedad privada** que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas son elementos constitutivos del espacio público, sin embargo en este caso lo que dispone la ley 1228 de 2008 y el decreto reglamentario 2976 de 2010 en el Artículo 10, es que los Alcaldes Municipales y demás autoridades deben proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto al ser definido legalmente como área de propiedad privada no podrá ser objeto de ser tenido en

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN NO. 0301 DEL 19 DE JULIO DE 2024-POR LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN -

Modalidad: OBRA NUEVA

No. Resolución:	0345	Vigencia:	N/A	No. Radicación:	RCO-101-13.03-24-2026	Página No.
Fecha Resolución:	AGOSTO 26 DE 2024	Mat. Inmobiliaria.	378-42398 y 378-11683	Fecha Legal y Debida Forma:	05-08-2024	3

cuenta en el perfil vial contiguo al desarrollo del proyecto de construcción en la modalidad de Ampliación con el radicado N°.76520-1-24-0105 propuesto por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PALMERAS COOTRANSAL. Al persistir este elemento en los planos aportados; no obstante figurar este elemento urbanístico dentro del compilatorio Decreto Municipal 192 de 2014, no es dado tenerlo dentro del sector intervenir áreas de exclusión para las carreteras del sistema nacional vial, en la ejecución del proyecto denominado Malla Vial del Valle del Cauca – Corredor Accesos Cali y Palmira dentro de los denominados pasos urbanos en nuestra ciudad.

CUARTO: Que, conforme a revisión jurídicas, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, en el recurso presentado no se aportan elementos suficientes que permitan establecer que existen consideraciones válidas que permitan aclarar, modificar o revocar la decisión tomada frente al caso en concreto.

QUINTO: Que, permanecen las razones que no permitieron dar trámite a la petición incoada por el peticionario y teniendo en cuenta lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Artículo 17, en virtud del principio de eficacia, las Peticiones incompletas, una vez se verifique por parte de la autoridad que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una actuación en el trámite a su cargo, que sea necesaria para tomar una decisión de fondo, además que la actuación pueda continuar sin ser contraria al ordenamiento jurídico, la autoridad requerirá al peticionario dentro de los diez días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes la solicitud. Si el peticionario no aporta lo que se exige se entenderá que este ha desistido de su solicitud o de la actuación, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Si se vencieren los términos establecidos en el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, se debe decretar el desistimiento y archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, para ese acto procede únicamente el RECURSO DE REPOSICIÓN, tal como lo manifiesta el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, el peticionario podrá radicar la solicitud nuevamente presentando el lleno de los requisitos legales.

SEXTO. Que, En mérito y consideración de lo expuesto, el suscrito Curador Urbano Uno del Municipio de Palmira, Valle del Cauca.

RESUELVE:

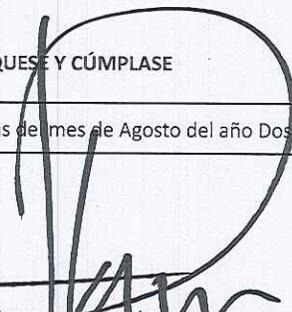
ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de reposición interpuesto por el ciudadano JOSÉ EDISON VIVEROS MUÑOZ identificado con C.C.: 94.316.385 en calidad de Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PALMERAS COOTRANSAL contra de la Resolución No. 0301 del 19 de Julio de 2024, de la cual fue notificado el día 24 de Julio de 2024 en el que se declara DESISTIDA la solicitud de licencia con el radicado N°.76520-1-24-0105.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación ante la secretaria de Planeación Municipal de Palmira o en su defecto ante el señor Alcalde Municipal, conforme a lo establecidos en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al ciudadano JOSÉ EDISON VIVEROS MUÑOZ identificado con C.C.: 94.316.385 en calidad de Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PALMERAS COOTRANSAL de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Palmira a los Veintiséis (26) días del mes de Agosto del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

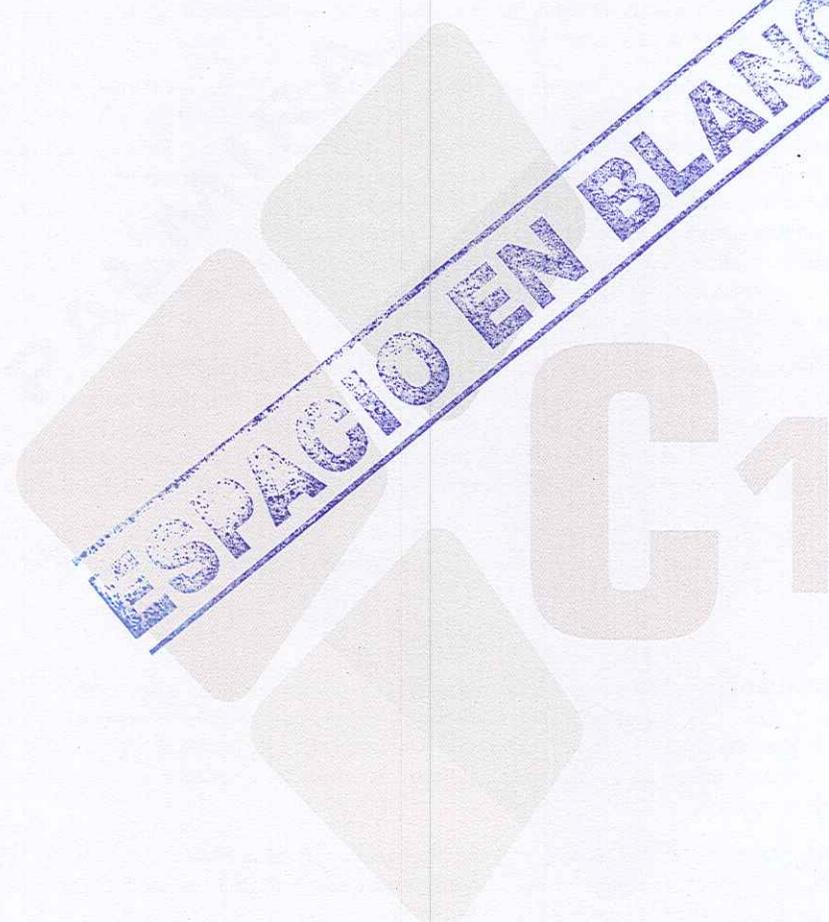


ARQ. LUIS EDWARD REINOSO CASTRILLÓN
CURADOR URBANO UNO





ESPACIO EN BLANCO



[Handwritten signature]